



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0457/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301153923000104**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos de la resolución.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de febrero de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaria de Seguridad Publica, en la que requirió:

“...por medio de la presente solicito atentamente se me proporcione la información que se encuentre en su poder (en formato abierto) en la que se detallen delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas...”

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de delito o violación a los derechos humanos, lugar donde se registró el incidente (dirección precisa o coordenadas fecha y hora en la que se registró el incidente, así como raza, identidad de género, etnia, sexo, nacionalidad, discapacidad, pertenencia a un grupo indígena, situación migratoria, condición social y rango de edad de las personas víctimas.

Requiero que se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2017 a la fecha de la presente.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud que se proporciona por la subsecretaria de derechos humanos población y migración...”

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de cuenta.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/0457/2023/I y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos este Instituto, las documentales remitidas por el sujeto obligado, presentadas mediante el sistema de comunicaciones entre órganos garantes y sujetos obligados.

11. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

13. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de

revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que la Secretaría de Seguridad Pública otorgara información en relación a “...delitos o violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiados en el territorio mexicano, así como información estadística relativa a las víctimas...”

▪ **Planteamiento del caso.**

El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información, el oficio número SSP/UDT/0319/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se señaló:

“...Por este conducto y en términos de lo previsto por el artículo 143, párrafo segundo de la ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: hago de su conocimiento que con relación a su solicitud dicha información no es competencia de esta secretaria, de conformidad con los artículos 18 bis y 18 ter de la ley orgánica del poder ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se establece que la Secretaría de Seguridad Pública, es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención, y reinserción social y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables, por tal motivo me permito hacer de su conocimiento que las instancias que pudieran tener la información requerida, son: El Instituto Nacional de Migración, la Dirección General de Atención a Migrantes Veracruz, la Fiscalía General del Estado de Veracruz y la Secretaría de Gobierno de Veracruz, por lo que se le orienta para que dirija su solicitud directamente...”

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

“interpongo este recurso de revisión, debido a que considero inadecuada la respuesta entregada por el sujeto obligado en la que declara carecer de competencia para poseer la información que le solicito. Sostengo lo anterior debido a que como fundamento en mi SAI, el SO cuenta con la obligación normativa

de generar y almacenar la información requeridas, aunadas a las disposiciones normativas que enliste en mi SAI, agregó la obligación de las instituciones policiacas de requisita el informe policial homologado...”

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **INFUNDADO**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Veamos, al responder la solicitud, el sujeto obligado mediante el oficio SSP/UDT/0319/2023 de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, determinó que la información requerida no se encuentra en sus registros o archivos, por no ser de su competencia. Para despejar tal cuestionamiento, es necesario acudir a la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado por lo que tenemos que:

“Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18 Ter. Son atribuciones del secretario de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

I. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente;

aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;

II. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal;

III. Participar y colaborar en las medidas que adopte la Secretaría de Gobierno para organizar las actividades que atiendan el fenómeno delictivo;

IV. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública y desempeñar las funciones que la ley de la materia determine;

V. (DEROGADA);

VI. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría;

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y

remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

VIII. (DEROGADA);

VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

X. Disponer, por acuerdo del Gobernador del Estado, del mando de la policía municipal en los casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia, relativas a la circulación de vehículos por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal así como el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares de tránsito;

XII. Autorizar, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia colectiva concedida por la autoridad federal, el uso de armas a los elementos de las fuerzas policiales en el ámbito de su competencia;

XIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades ministeriales y judiciales...

Ahora bien, de los numerales transcritos con anterioridad es posible, concluir que la Secretaría de Seguridad Pública tiene fundamentalmente una naturaleza preventiva y reactiva del delito, es decir, participa y vigila la política pública en materia de seguridad con el fin de prevenir el delito, y reactiva en cuanto a ejecutar las ordenes de aprensión que dictan los jueces o en auxilio de autoridades diversas, como cuando un ente diverso investiga la probable comisión de un delito, de ahí que solo en las detenciones sería posible tener conocimiento de hechos, sin que estos de ninguna manera realicen la calificación de los mismos, es decir el sujeto obligado no tendría forma de conocer si existieron violaciones a derechos humanos, o la determinación de la existencia del delito por que esa determinación la realiza el juez, derivada de la demostración de ello por parte de quien realiza la investigación de los delitos, como es el caso de la fiscalía.

Por tales consideraciones es lógico concluir que el sujeto obligado no está obligado a poseer la información consistente en el “detalle de delitos o violaciones a derechos humanos en contra de migrantes”, ni mucho menos de procesar la información con el nivel de desglose que exige el peticionario, pues incluso, si bien en el informe policial homologado específicamente en el anexo E relativo a las entrevistas, contiene una casilla relativa a la nacionalidad de la posible víctima o denunciante, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

solicitado corresponde a otras autoridades como el Instituto Nacional de Migración y la Fiscalía general del estado de Veracruz, ya que la Ley Nacional de Migración en su numeral 19 y 20 señala que el Instituto Nacional de Migración:

“19...es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que tiene por objeto la ejecución, control y supervisión de los actos realizados por las autoridades migratorias en territorio nacional, así como la instrumentación de políticas en la materia, con base en los lineamientos que expida la misma Secretaría. ...”

...

20...

Artículo 20. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones en materia migratoria:

I. Instrumentar la política en materia migratoria;

II. Vigilar la entrada y salida de personas al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y revisar su documentación;

III. En los casos señalados en esta Ley, tramitar y resolver sobre la internación, estancia y salida del país de los extranjeros;

IV. Conocer, resolver y ejecutar la deportación o el retorno asistido de extranjeros, en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley y en su Reglamento;

V. Imponer las sanciones previstas por esta Ley y su Reglamento;

VI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;

VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin, a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos;

VIII. Coordinar la operación de los grupos de atención a migrantes que se encuentren en territorio nacional;

IX. Proporcionar información contenida en las bases de datos de los distintos sistemas informáticos que administra, a las diversas instituciones de seguridad nacional que así lo soliciten, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

X. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables...”

Por otra parte debemos analizar lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz que señala en sus numerales 5 y 6 lo siguiente:

“Artículo 5. De las Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público es una institución de buena fe, única, indivisible y funcionalmente independiente, que representa al interés social en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución, la Constitución del Estado y los demás ordenamientos aplicables. A él compete la investigación, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías, y la persecución ante los tribunales, de los delitos del orden común.

Compete también, al Ministerio Público, velar por la legalidad y por los intereses de los menores, ausentes e incapaces, en los términos y ámbitos que la ley señale; participar en el diseño, implementación y evaluación de la política criminal del Estado; así como ejercer las demás atribuciones que dispongan los ordenamientos jurídicos.

Artículo 6. Atribuciones del Ministerio Público

El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

I. Investigar, por sí o al ejercer la conducción y mando de las policías y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados

fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera los que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional;

II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;

...

IV. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;

...

IX. Apoyarse, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, con la Procuraduría o Fiscalía General de la República y con las Procuradurías o Fiscalías Generales de las entidades federativas del país, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;

...

Artículo 7. Atribuciones en la Investigación

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo anterior, en el periodo de la investigación, son las siguientes:

...

III. Recibir las denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos del orden común, perpetrados en el territorio del Estado o aquellos que surtan sus efectos en éste, conforme a lo dispuesto en el Código Penal; así como las actuaciones o información que le envíen autoridades o personas que tengan noticia de la comisión de delitos perseguibles de oficio;

IV. Investigar los delitos, por sí o ejerciendo la conducción y mando de las policías y los peritos y, en su caso, con el de otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración vigentes, y de las bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto;

V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;

VII. Ordenar la detención o retención del probable responsable, o responsables, del hecho señalado como delictuoso, así como preservar el derecho a su defensa adecuada por abogado, en ambos casos, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 20, apartado B, y 21 de la Constitución y en el Código Nacional; además de asegurar el respeto a su garantía de defensa en la investigación, y de vigilar que se le reciban sus testigos y demás pruebas que ofrezca, que se le faciliten los datos que solicite y que consten en el proceso, y que sea informado sobre los derechos que consigna a su favor la Constitución, atendiendo al principio de contradicción.

En el caso de que el detenido sea extranjero, le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular, y dejará debida constancia de ello;

...

XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución, y demás disposiciones legales aplicables;

XIII. Dictar las órdenes necesarias que garanticen el cumplimiento de las medidas de protección o providencias precautorias, de oficio o a petición de la víctima o del ofendido, o de cualquier otra persona sobre la que, con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal, en términos de lo establecido por el Código Nacional y demás normas legales aplicables.

...

Tratándose de delitos de violencia de género y también en los casos en que las víctimas de la

violencia sean menores de edad, el Fiscal dictará, de inmediato y de oficio, las medidas cautelares de aseguramiento, para proteger la seguridad física, la libertad sexual, psicológica y social de los menores o de la mujer, al representar vulnerabilidad ante la violencia recibida;

...

XVII. Determinar las formas de terminación anticipada de la investigación, así como considerar la aplicación de los criterios de oportunidad, conforme a la Constitución y al Código Nacional; y

XVIII. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

De los preceptos que anteceden se advierte que la posibilidad de poseer la información solicitada corresponde a los sujetos obligados a los cuales se refirió la Secretaría de Seguridad Pública, pues de la interpretación funcional de los dispositivos aludidos permite arribar a la conclusión que es a ellos a los que compete conocer, poseer y resguardar la información relativa a “detalle de delitos o violaciones a derechos humanos en contra de migrantes” y por ende dar trámite a la solicitud.

Por lo anteriormente señalado, este Órgano Garante considera que en efecto el sujeto obligado al que le fue requerida la información en la solicitud original, se encontraba imposibilitada para proporcionar la información requerida, al no formar parte de su competencia, sino de otra diversa, por lo que, la autoridad responsable actuó ajustada a derecho al fundar y motivar suficientemente su respuesta tanto en la solicitud como al comparecer al presente medio de impugnación.

Por esa virtud, consideramos que ningún agravio generó al particular la respuesta emitida, por lo que resulta infundado, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, son otros diversos, por lo que este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dichos entes públicos, misma que podrá presentarla a la unidad de transparencia, a través de los siguientes datos de contacto: .

Sujetos obligados	Datos de contacto
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN	Av. Homero 1832, Polanco, Polanco I Secc, Miguel Hidalgo, 11510 Ciudad de México, CDMX Tel. 800 004 6264
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ	Circuito Guizar y Valencia #707, Col. Reserva Territorial, Xalapa, Veracruz. Tel. (228) 8416170

Lo anterior tiene sentido porque cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.

Por eso consideramos válido emitir la respuesta cuanto antes, porque entre más rápido el solicitante conozca el sitio donde se encuentra la información, estará más próximo a obtenerla.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son infundados y en consecuencia insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**¹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos